000279/2009

---- Trelew,  de junio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- La recusación con causa introducida en la presentación que en copia obra agregada a fs. 23/37 y el informe de fs. 39/40.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 23/37, **J. S. A., por su propio derecho, con el patrocinio de los Dres. J. F. L. y J. A. R. ,** promueve incidente de nulidad, solicita suspensión del proceso principal, recusa con causa y reserva caso federal. En el ap. VII de dicha presentación recusa con expresión de causa a la Dra. Cuniolo por las causales de prejuzgamiento y temor de parcialidad. Enmarca la primera de las causales enunciadas en lo dispuesto por el art. 17, inc. 7, del CPCC. Puntualiza los términos en los que intervino la Dra. Cuniolo en los autos caratulados “K. J.. c/ A,J. S. s/ Ejecutivo”, Expte. N° 2518/2006. Argumenta que a la luz de lo resuelto en el juicio ejecutivo es evidente que la Dra. Cuniolo ha emitido “opinión o dictamen” con respecto al fondo de la cuestión planteada en esta acción autónoma: la aplicación de la legislación de orden público sobre pesificación, y lo ha resuelto de manera negativa. Además invoca que la Dra. Cuniolo emitió opinión sobre el fondo de la cuestión traída a decisión en estos autos. Cita doctrina y jurisprudencia. A continuación desarrolla la recusación por temor de parcialidad. Señala que la enumeración de causales de recusación contenida en el art. 17 del rito es meramente ejemplificativa. Analiza que los tratados internacionales sobre derechos humanos, con jerarquía constitucional a partir de la reforma del año 1994, prevén específicamente la necesidad de un tribunal imparcial como garantía de un juicio justo. Cita lo sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sostiene que aún cuando remotamente se interpretara que la Dra. Cuniolo no ha anticipado opinión, las graves circunstancias denunciadas, tales como haber sido juez en el caso “K. J.. c/ A,J. S. s/ Ejecutivo”, Expte. N° 2518/2006 y haber rechazado en toda oportunidad la aplicación de la legislación de orden público sobre pesificación, además de haber impedido la aplicación de la interpretación de aquella legislación, habilitan para sospechar con sobrados fundamentos de su ausencia de imparcialidad, tanto subjetiva como objetivamente.----------

---- II.- Mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 38 la Sentenciante de grado da curso a la recusación deducida. A fs. 39/40 la a quo evacua el informe exigido por el art. 22 del código adjetivo, exponiendo los motivos por los cuales considera que no procede la recusación con causa formulada.----------

---- III.- La presentación a la que se debe dar tratamiento fue realizada por el Sr. J. S. A., por su propio derecho, con el patrocinio de los Dres. J. F. L. y J. A. R. , mas la misma no se encuentra suscripta por el presentante, Sr. A. . Las únicas firmas que se observan en dicha presentación son las que se encuentran aclaradas con el sello

inserto debajo de las mismas, pertenecientes a los abogados patrocinantes.----------
---

---- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha señalado que la firma de cualquier escrito procesal, tanto más de aquél por el que se pretende ejercitar el derecho de recurrir –en el caso incoar un incidente de nulidad, introduciendo en el mismo la recusación con causa de la Jueza interviniente-, constituye un requisito esencial de validez, ausente el cual, ningún efecto podría acordársele. Claro está que quien actúa por derecho propio debe suscribir personalmente la presentación, con la única excepción que se invoque el supuesto de firma a ruego previsto por el art. 119 del ritual. Es un requisito que deriva de la esencia del acto (art. 1.012 Cód. Civil), ya que sólo desde el momento en que la firma está estampada, debe considerarse que el otorgante ha tenido la intención de hacer suya la declaración (STJCh., S.R.O.E. N° 03/07, con cita de BORDA, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil-Parte General", Tº II, pág. 166). Su ausencia da lugar a tener por no presentado el escrito, porque lo torna ineficaz (STJCh., S.R.O.E. N° 03/07, con cita de C. Civ., Sala E, JA 1997-II, sínt.; id., id., JA 1977-III sínt) (FALCON, Enrique M., "Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación", Tº I, pág. 6.710). ----------

---- La firma es un recaudo esencial que hace a la existencia del acto, y debe ser puesta con la finalidad de expresar la voluntad de adhesión al texto. Cumple clásicamente para la obtención de dos objetivos: imputación de autoría o identificación y demostración de la voluntad de su autor (conf. FISSORE, Diego, en Código Civil Comentado, Directores Julio César RIVERA y Graciela MEDINA, Hechos y Actos Jurídicos, págs. 628/629). La jurisprudencia ha aceptado la aplicación del art. 1.012 del CC a los escritos judiciales cuando sostuvo que la falta de firma en el escrito determina que éste no pueda considerarse como pieza idónea, susceptible de producir alguna clase de efectos jurídicos, pues se trata de un mero papel carente de autonomía identificable (conf. Cám. Nac. Comercial, Sala E, in re "GOLDHAR, Luis c/ WOLF, Mario", del 8/11/88), si no se la ratifica antes del vencimiento del plazo pertinente (conf. Cám. Nac. Comercial, Sala B, causa "TENAS S.A. s/ quiebra s/ inc. de impugnación por crédito ITUZAINGÓ S.A.", del 4/9/81). La ratificación posterior resulta extemporánea habida cuenta que la falta de firma torna al acto en inexistente, por lo que el cumplimiento del requisito una vez vencido el plazo legal, es extemporáneo (conf. Fallos: 303:1099; 311:1636; 314:1745; esta Sala, causa 39.456/94 "METALMINA S.A. (T.F. 12740-I) c/ D.G.I.", del 1/10/96; Cám. Fed. Civ. y Com., Sala 1, Causa 50.799/95 "HAJLIN, Juan Carlos c/ CMV s/ pago por consignación", del 30/11/95; Sala 2, Causa 2590 del 12/6/73 y C. 2576/91 "RIOMAR Conservas Ltda. c/ NORIEGA, Homero Christian s/ nulidad de marca", del 20/10/98). (Consid. 5) ("GIMENEZ, Walter Sebastián c/ Policía Federal Arg. y otro s/ daños y perjuicios" Causa: 19.097/97 CNACAF, Sala I, elDial-AH2898) (STJCh., S.R.O.E. N° 03/07 y sus citas).----------

---- En idéntico sentido, sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el escrito de interposición del Recurso de Queja que carece de un requisito esencial como

es la firma de su presentante (arts. 1.012 del Código Civil, 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 49 del Reglamento para la Justicia Nacional), es insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior. ("C., I. G. c/ L. C. C. D. S. S.A.", del 05/04/2005; "T., A. F.y otro c/ S. y Compañía S.A. y otros", del 26/04/2005) (STJCh., S.R.O.E. N° 03/07 y sus citas).----------

---- Y, lo cierto es que en autos el poder con el que contaba el Dr. J. F.L. conferido por el Sr. J. S. A. (fs. 10/11) no fue ejercido en la presentación que determinara la formación y elevación del presente incidente de recusación.----------

---- La falta de firma del patrocinado no es una omisión intrascendente, pues conlleva la ausencia de un requisito sustancial para la presentación de cualquier acto procesal, sin el cual es imposible analizar el contenido de la pieza, que debe ser considerada inexistente. De ello se sigue que su omisión es insubsanable, pues la presentación no constituye un acto jurídico atribuible a la parte, y por ende no resulta susceptible de convalidación, confirmación o saneamiento, circunstancia que puede ser declarada, incluso de oficio y en cualquier tiempo (STJCh., S.R.O.E. N° 03/07, con cita de KIELMANOVICH, Jorge L., "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación", Tº I, pág. 178). --------

---- En tal sentido, la recusación deducida no produce sus efectos propios careciendo éste Tribunal de base para su análisis, todo lo que ASI SE RESUELVE.----------

---- Atento la excusación formulada a fs. 38 remítase el presente trámite al Juez subrogante.----------

---- Hágase saber de lo resuelto mediante oficio a la Dra. Gladys C. Cuniolo.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA